



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUINTANA AQUEHUA Silvia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/01/2026 15:23:26
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 00284-12-2026

EXPEDIENTES N° : 8251-2025 y 8531-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de enero de 2026

VISTAS las apelaciones interpuestas por , con R.U.C. N° , contra las Resoluciones N° y de 8 y 16 de mayo de 2025, emitidas por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° y , giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de octubre y noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con Expedientes N° 8251-2025 y 8531-2025, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que no corresponde la emisión de las órdenes de pago impugnadas toda vez que presentó el Formulario PDT 625 N° que le faculta a suspender sus pagos a cuenta en el ejercicio 2024, incluyendo los de octubre y noviembre de 2024.

Que por su parte, la Administración señala que las órdenes de pago impugnadas fueron emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación efectuada a las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, al desconocer el crédito por ITAN (noviembre de 2024), que no fue cuestionado, y el porcentaje o el coeficiente aplicado por la recurrente (octubre y noviembre de 2024). Precisa que cuando la recurrente presentó el Formulario PDT 625 N° , se encontraba en el Régimen MYPE Tributario.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que el último párrafo del citado artículo 78° dispone que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que conforme con la Cuadragésima Segunda Disposición Final del mismo código precisa que en virtud del numeral 3 del referido artículo 78°, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.

Que de otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta , aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 29999, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RUIZ ABARCA
Roxana Zulema
FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2026
15:44:40
Motivo: Soy el
autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2026 16:07:56
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES QUISPE
Patrick Alfonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2026
14:52:23
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 00284-12-2026

correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior; siendo que de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente; y, b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que el segundo párrafo del aludido artículo prevé que los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

- i) Si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda, cumpliendo con los requisitos señalados, siendo que la suspensión a que hace referencia este acápite será aplicable respecto de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud de suspensión; asimismo, precisa que los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre podrán suspenderse o modificarse sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.
- ii) Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del primer párrafo, a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.
- iii) A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero.

Que según el inciso a) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 155-2012-EF, para efecto de lo dispuesto en el artículo 85° de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto. 2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, por lo que en tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes. No obstante, lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por suspender o efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c), d) y e) de este artículo, según corresponda¹.

Que el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1269, que creó el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (RMT), indica que los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3°. Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9°.

Que de acuerdo con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de dicho decreto, los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el 1,0% a los ingresos netos obtenidos en el mes. Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento de dicho decreto legislativo. Asimismo, los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 050-2013-EF.



Tribunal Fiscal

N° 00284-12-2026

numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta conforme a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias. Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso b) del numeral 8.2 artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, aprobado por Decreto Supremo N° 403-2016-EF, dispone que si los sujetos del RMT hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral 8.1 e ingresen al Régimen General, reiniciarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta. El reinicio y/o determinación de los pagos a cuenta, señalados en los incisos b) y c), se realizará sin perjuicio de la facultad de solicitar la suspensión o modificación del coeficiente de los pagos a cuenta, según el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme a reiterado criterio de este Tribunal los contribuyentes podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Que en el presente caso, se advierte que la recurrente cuestiona las deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas, alegando únicamente que los pagos a cuenta estuvieron suspendidos al haber presentado el Formulario PDT 625 N° - Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que las Órdenes de Pago N° y fueron emitidas por la omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de octubre y noviembre de 2024, consignando como tributo omitido los importes de S/ 19 413,00 y S/ 15 916,00, más intereses, como base legal el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, y como sustento las declaraciones juradas presentadas por la recurrente por el citado tributo y períodos el 20 de noviembre y 13 de diciembre de 2024 mediante Formularios PDT 621 N° y

Que de la revisión de las citadas declaraciones juradas se aprecia que la recurrente consignó como base de cálculo de los pagos a cuenta del aludido impuesto y períodos los importes de S/ 1 364 893,00 y S/ 1 096 385,00 y como obligación resultante S/ 0,00 en ambos periodos, ello al considerar que le era aplicable la suspensión de los pagos a cuenta de dicho impuesto y periodos por la presentación de la modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, realizada el 16 de octubre de 2024 con Formulario PDT 625 N° , que obra en autos.

Que cabe precisar que de la revisión de los anexos de las órdenes de pago impugnadas y de las resoluciones apeladas, se advierte que la Administración reliquidó los mencionados pagos a cuenta aplicando la tasa de 1,5% a los ingresos netos declarados en tales periodos, ascendentes a S/ 1 364 893,00 y S/ 1 096 385,00, obteniendo como obligación resultante S/ 20 473,00 y S/ 16 446,00, a las que se dedujo el crédito por ITAN de S/ 1 060,00 y S/ 530,00, y como resultado estableció omisiones por los pagos a cuenta de octubre y noviembre de 2024 de S/ 19 413,00 y S/ 15 916,00, montos por los cuales fueron giradas las órdenes de pago impugnadas, más intereses moratorios, circunstancia que se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario.

Que de autos se tiene que durante el ejercicio 2024 la recurrente se encontraba declarando en el Régimen MYPE Tributario, al haber consignado en la casilla 861 - Régimen de Renta de los Formularios PDT 621 de enero hasta setiembre (esta última declaración presentada el 18 de octubre de 2024), el código 6, correspondiente tal régimen.

Que así, con posterioridad al 16 de octubre de 2024, fecha en la que la recurrente presentó el Formulario PDT 625 N° - Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, que según afirma le facultó la suspensión de los pagos a cuenta, la recurrente continuaba declarando en el Régimen MYPE Tributario.

Que en ese sentido, dado que el 20 de noviembre de 2024 la recurrente presentó su declaración jurada correspondiente con el cambio de régimen al Régimen General, correspondía que reinicie sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el inciso b) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, sin perjuicio de la facultad de solicitar la suspensión o modificación del coeficiente de los pagos a cuenta, según el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no se ha acreditado.

Que por lo expuesto, toda vez que la recurrente presentó el Formulario PDT 625 cuando aún se encontraba acogida al Régimen MYPE Tributario, su presentación no puede tener incidencia en la determinación de los pagos a cuenta



del Impuesto a la Renta del Régimen General de los periodos de autos. En consecuencia, las órdenes de pago impugnadas, emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, se encuentran arregladas a ley, al considerarse, según la Cuadragésima Segunda Disposición Final del Código Tributario, que existe un error si, para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se usa un coeficiente o porcentaje que no fue determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores; por lo tanto, corresponde confirmar las resoluciones apeladas. Cabe tener en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 10874-2-2024.

RESUELVE:

- Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES QUISPE
VOCAL

NOTA: Documento firmado digitalmente